



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

	Col·legi Oficial de Treball Social de València
Registre d'	Salida
Ref.	4-5-2017
Exp.	248



AL M.I. AYUNTAMIENTO DE SUECA



Dña. ELENA PUIG REIG, con DNI nº 25.401.734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, como Presidenta del mismo, según nombramiento que se adjunta, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 10 de abril de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 70 anuncios del Ayuntamiento de Sueca del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por la que se convoca y aprueban las bases de la convocatoria de un proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de trabajadores sociales interinos.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En la base segunda de la convocatoria “objeto de la convocatoria” se especifica que “Dada la modificación de la Ley 5/1997, que regula el Sistema de Servicios Sociales, la cual establece en el artículo 6.1g) como a competencia de las administraciones locales, la gestión de las actuaciones relativas a los Servicios de Dependencia. El resultado es que se integra la gestión de la dependencia en los Equipos de Base de Servicios Sociales Municipales. A tal efecto, el aspirante seleccionado ejercerá sus funciones en la gestión de



la Dependencia, y habrá de acreditar la habilitación como técnico con capacidad para realizar valoraciones de la dependencia.

SEGUNDO.- En la base cuarta se enumeran los requisitos de los aspirantes. En este sentido se establece que:

"Los aspirantes deberán hacer constar en la instancia que reúnen, los siguientes requisitos:

- a) Ser español/a y tener cumplidos los dieciséis años de edad.
- b) Poseer el Grado en Trabajo Social, de Diplomatura en Trabajo Social o Asistente/a Social, o equivalente
- c) No sufrir ninguna enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de las correspondientes funciones.
- d) No haber sido separado/a por medio de expediente disciplinario del servicio en el Estado, a las comunidades autónomas o a las entidades locales, ni encontrarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- e) No estar incurso en causa vigente de incapacidad o incompatibilidad."

TERCERA.- Nulidad por vulneración de los principio de igualdad, legalidad y jerarquía normativa. No es razonable la exigencia de estar en posesión del certificado de "valorador/a de la dependencia", dado que ni está contemplado como un requisito de la bolsa dentro de la base cuarta donde se enumeran los requisitos de acceso, ni se puede exigir al ser un certificado al cual no se tiene acceso de forma generalizada, en igualdad de condiciones, por quienes estén interesados en cursarlo.

En la actualidad, el acceso a la formación para obtener el certificado de "valorador/a de la dependencia" está reservado a aquellos y aquellas trabajadores/as sociales en activo en cualquier ayuntamiento de la Comunidad Valenciana. Además, sólo se han realizado dos ediciones, la primera en octubre de 2016 y la segunda en diciembre del mismo año. Ello implica que en caso de ser exigida tal formación como requisito de acceso provoque situaciones de desigualdad en el acceso a la función pública.



No existe ninguna norma jurídica que obligue a los profesionales en Trabajo Social a estar en posesión del certificado de “Valorador/a de la dependencia” para poder ser contratado en cualquier servicio social especializado en dependencia. Carece de todo sentido, exigir una titulación que no es exigida por la normativa ni como acceso al puesto ni como para el desempeño del mismo, con el añadido que el acceso a dicha formación únicamente puede llevarse a cabo por personas que se encuentren trabajando en los ayuntamientos.

Además, tal y como indica la propia web de la GVA el objetivo del curso es “aprender a valorar y convertirse en valorador/a de la situación de dependencia, es un curso de formación on-line que se imparte en modalidad semipresencial, organizado por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con la colaboración de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Escuela Valenciana en Estudios de Salud Pública (EVES).” Señalando como Objetivo del mismo, “los objetivos específicos del curso, expuestos en el contenido del mismo, desarrollan el OBJETIVO GENERAL de aprender a utilizar y aplicar el Baremo de Valoración de Dependencia y la Escala de Valoración Específica para menores de tres años de edad.”

Entendemos que además de ser discriminatorio la exigencia de este curso dado que no se puede exigir como requisito un curso que la Ley no exige, en su caso, se podrá valorar como mérito.

Por otro lado, siendo un curso que se da en la Comunidad Valenciana, infringe gravemente al principio de igualdad de acceso, pues impediría la participación de cualquier interesado de fuera de nuestra comunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de



igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Carta Magna. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Ello, sin que el margen en la regulación de la pruebas de selección de los empleados públicos y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, conculquen el principio de igualdad ni el de legalidad.

De esta forma, debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre los futuros aspirantes que carezca de una justificación razonable y objetiva, en este sentido la administración es la que debe facilitar el acceso a la formación para la obtención del certificado de “valorador/a de la dependencia”, siendo una restricción innecesaria, actuando en beneficio de los profesionales y no siendo más restrictivos en los requisitos de acceso que los propios exigidos por la titulación académica reglada para su acceso.

El desarrollo de los puestos de trabajo asignados en el Equipo Base de Servicios Sociales Municipales como Trabajador Social, exige encontrarse en posesión del título oficial de Grado, ello otorga, con carácter general, unas características homogéneas al ejercicio de la profesión del Trabajador Social, ya que en caso contrario lo que generaría desigualdades entre los aspirantes que no pueden acceder al curso referido por no encontrarse en situación de servicio activo en una administración, atentando gravemente contra el art. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

II.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza como principio general del ordenamiento el de legalidad y jerarquía normativa. De forma que, atendiendo a lo establecido en el punto II, entendemos que no puede exigirse un requisito no previsto en ninguna normativa.

En este sentido, aunque las bases del proceso selectivo son la ley del procedimiento, esto no significa que las mismas puedan establecer requisitos no exigidos por una norma con mayor rango jerárquico.

III.- El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge en su art. 55 los principios rectores de acceso a la función pública, entre los que destaca los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, en los procesos de selección de los empleados públicos, además de los señalados, las administraciones públicas deben respetar, entre otros, los principios de transparencia y objetividad.

IV.- Considerando las previsiones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia así como, la Ley 5/1997, de 25 de junio de la Generalitat, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana en su última redacción por la Ley 12/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y organización de la Generalitat.

V.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local publicado en el BOPV nº 70 de fecha 10 de abril de 2017, por la que se aprueban las bases de la convocatoria de un proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de trabajadores sociales en ese ayuntamiento, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.



OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

SOLICITO que teniendo por hecha la anterior petición se acceda de conformidad.

En Valencia, a 2 de mayo de 2017



Firmado.- ELENA PUIG REIG